

## RESOLUCIÓN No. 02081

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 02615 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 0352 del 14 de mayo de 2002**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en el registro DAMA, el pozo profundo, con coordenadas N 1.009.176,0152 / E 994,406,75768, localizado en la Carrera 94 No. 42 – 94 de esta ciudad, a nombre de la Sociedad **PANAMCO COLOMBIA S.A.**, y otorgó concesión de aguas subterráneas por el termino de diez (10) años, para uso industrial, hasta por una cantidad de 1987,2 m3 diarios (23 LPS), en un bombeo diario de 24 horas, para el pozo identificado con el código **PZ-09-0040**.

Que mediante **Resolución No. 0516 del 20 de marzo de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, modificó el artículo tercero de la **Resolución No. 0352 del 14 de mayo de 2002**, en el sentido de establecer que el nuevo régimen de explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, es de 596.16 m3/día, con un caudal de 6.9 lps, en un régimen de bombeo de 3 horas y 7 minutos.

Que a través de **Radicado No. 16323 del 24 de abril de 2007**, la sociedad denominada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 0516 del 20 de marzo de 2007**.

Que por medio de **Memorando 2007IE10580 del 24 de julio de 2007**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita a la Oficina de Control de Calidad y Uso

### **RESOLUCIÓN No. 02081**

del Agua, evaluar técnicamente los argumentos planteados a través del Radicado No. 16323 del 24 de abril de 2007.

Que mediante **Memorando No. 2007IE15506 del 19 de septiembre de 2007**, se da respuesta al Memorando 2007IE10580 del 24 de julio de 2007, evaluando y resolviendo técnicamente cada uno de los argumentos planteados a través del Radicado No. 16323 del 24 de abril de 2007.

Que mediante **Resolución No. 3285 del 31 de octubre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve el recurso de reposición interpuesto a través del Radicado No. 16323 del 24 de abril de 2007, en la cual se confirma la Resolución No. 0516 del 20 de marzo de 2007, y se aclara el artículo 1° del mismo acto administrativo, en el sentido de establecer un régimen de bombeo para el pozo **PZ-09-0040** de 8 horas al día con  $Q = 20.7$  Lt/seg.

Que a través de **Radicado No. 2012ER092890 del 03 de agosto de 2012**, el representante legal de la Sociedad **INDEGA PANAMCO S.A.**, solicita prórroga de la concesión de aguas otorgada a través de la **Resolución No. 0352 del 14 de mayo de 2002** y modificada por la **Resolución No. 0516 del 20 de marzo de 2007**, para el pozo **PZ-09-0040**.

Que mediante **Oficio No. 2012EE126616 del 19 de octubre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa al representante legal de la Sociedad **INDEGA PANAMCO S.A.**, que la solicitud de prórroga realizada mediante Radicado No. 2012ER092890 del 03 de agosto de 2012, no puede ser evaluada por cuanto se hizo fuera del tiempo reglamentario, por tanto, debe solicitar nueva concesión adjuntando la documentación pertinente.

Que mediante **Radicado No. 2013ER152870 del 13 de noviembre de 2013**, el señor **JOSE LUIS MANCO**, en calidad de representante legal de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, solicita la cancelación del pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, ya que el mismo, se encuentra inactivo.

Que mediante **Radicado No. 2014ER047287 del 19 de marzo de 2014**, el señor **JOSE LUIS MANCO**, en calidad de representante legal de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, solicita las indicaciones técnicas para proceder a realizar el sellamiento del pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, de acuerdo a la solicitud realizada a través del Radicado No. **2013ER152870 del 13 de noviembre de 2013**.

Que a través de **Radicado No. 2015ER02735 del 09 de enero de 2015**, el señor **JUAN CARLOS GARCÍA**, actual representante Legal de la compañía **PANAMCO INDEGA S.A.**, solicita se le informe sobre los resultados derivados de la solicitud de orden de sellamiento definitivo del pozo identificado con código **PZ-09-0040**.

**RESOLUCIÓN No. 02081**

Que por medio de **Oficio No. 2015EE34188 del 27 de febrero de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa al representante legal de la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, que la solicitud de sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, se encuentra en trámite de evaluación técnica.

Que mediante **Concepto No. 3524 del 11 de abril de 2015 (2015IE59494)**, la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación del Distrito, el día 05 de junio de 2014, realizó visita de seguimiento al pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 24 C – 94, localidad de Fontibón de esta ciudad, en el cual se considera técnicamente pertinente, ordenar el sellamiento definitivo del pozo a la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, ya que el mismo se encontró inactivo y con concesión vencida desde el 25 de mayo de 2012.

Que mediante **Resolución No. 02615 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189514)**, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 24 C – 94, localidad de Fontibón de esta ciudad, a la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS MANCO ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.141.359; teniendo en cuenta que el pozo se encuentra inactivo y con concesión vencida desde el 25 de mayo de 2012.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 96 No. 24 C – 94 IN 1, localidad de Fontibón de esta ciudad, con Chip **AAA0160CMDE**, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit. 890.903.858-7, como se puede observar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

Información Jurídica		Número Propietario		Nombre y Apellidos		Tipo de Documento		Número de Documento		% de Copropiedad		Calidad de Inscripción	
1		INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S A PUD		N		8909038587		null		N		N	

**Total Propietarios: 1**

Documento soporte para inscripción		Tipo		Número:		Fecha		Ciudad		Despacho:		Matrícula Inmobiliaria	
6		174		1991-02-04		SANTA FE DE BOGOTÁ		3		050C01230091			

Información Física		Información Económica																						
<p><b>Dirección oficial (Principal):</b> Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.</p> <p>AK 96 24C 94 IN 1 - Código Postal: 110911.</p> <p><b>Dirección secundaria y/o incluye:</b> "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>10,050,779,000</td> <td>2020</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>7,854,220,000</td> <td>2019</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>7,761,485,000</td> <td>2018</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>6,722,719,000</td> <td>2017</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>6,127,659,000</td> <td>2016</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>5,453,144,000</td> <td>2015</td> </tr> </tbody> </table>		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	0	10,050,779,000	2020	1	7,854,220,000	2019	2	7,761,485,000	2018	3	6,722,719,000	2017	4	6,127,659,000	2016	5	5,453,144,000	2015
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia																						
0	10,050,779,000	2020																						
1	7,854,220,000	2019																						
2	7,761,485,000	2018																						
3	6,722,719,000	2017																						
4	6,127,659,000	2016																						
5	5,453,144,000	2015																						

**RESOLUCIÓN No. 02081**

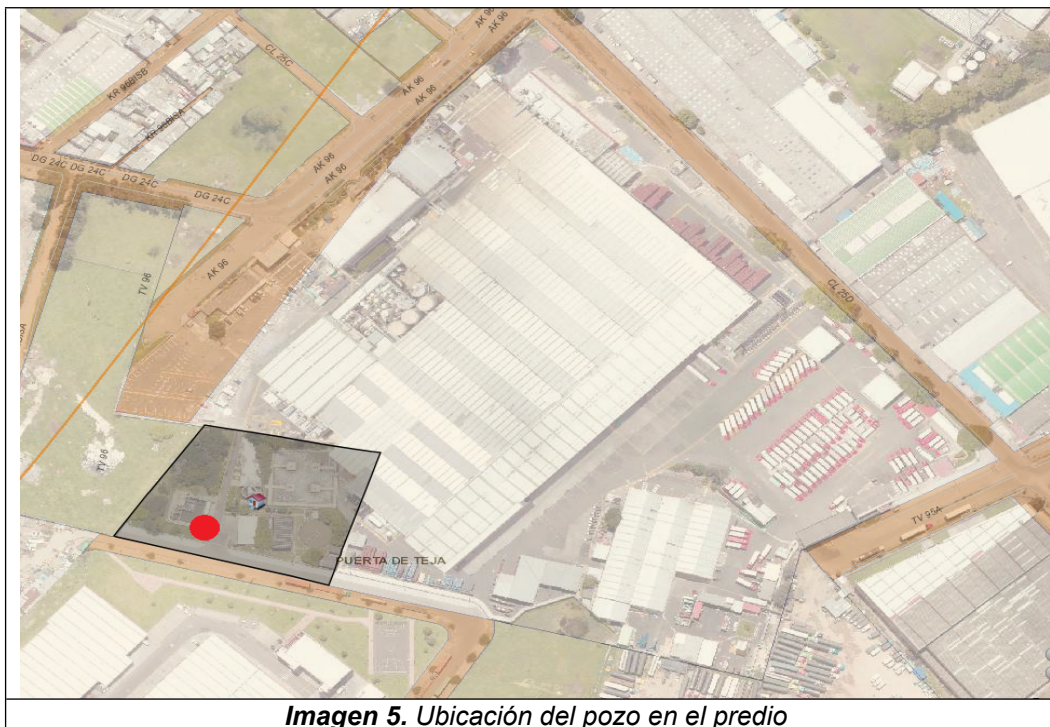
**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 23 de octubre de 2017, al predio localizado en la Avenida Carrera 96 No. 24 C – 94 IN 1, localidad de Fontibón de esta ciudad, con la finalidad de localizar el pozo identificado con el código PZ-09-0040, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 01695 del 26 de febrero de 2018 (2018IE37180)**, donde se afirmó:

“(…)

**4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 23/10/2017 al pozo ubicado en la dirección AK 96 No. 24C – 94 Int 2 de la localidad de Fontibón, cuyo propietario es el usuario INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., se corroboró que la captación se encuentra en el costado suroccidental, cercano a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.*



**Imagen 5. Ubicación del pozo en el predio**

**RESOLUCIÓN No. 02081**

*Durante la visita de control se observó que el sistema se encuentra inactivo, protegido por una caja de acero inoxidable, no se encontró almacenamiento de residuos o sustancias que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo.*

*Las condiciones físicas se encontraron en buen estado, el usuario instaló un aviso mediante el cual advierte que la captación libera gas metano, la placa de identificación y nivelación se observó en mal estado, y se verificó el dato del volumen acumulado del medidor con un valor de 1810.22 m<sup>3</sup>..*



**Foto No. 1** Vista general del pozo pz-09-0040.



**Foto No. 2** Boca del pozo pz-09-0040



**Foto No. 3** Estructura hidráulica externa del pozo pz-09-0040



**Foto No. 4.** Medidor del pozo pz-09-0040 arrojando valor de volumen acumulado de 1810.22 m<sup>3</sup>.

**RESOLUCIÓN No. 02081**



**Foto No. 5** Aviso de advertencia de existencia de gas metano en el pozo



**Foto No. 6.** Placa de identificación del pozo la cual no es legible.

Al realizar una comparación con el registro fotográfico del Concepto técnico 3524 del 11/04/2015, se observa que existe una diferencia en el dato del volumen acumulado del medidor, ya que el concepto técnico mencionado reportó un valor de 101.60 m<sup>3</sup>, medidos el día 05/06/2014; comparando con el dato de medidor reportando en el presente informe, se observa una diferencia de 708.62 m<sup>3</sup>, lo cual es indicador de un consumo ilegal del recurso hídrico.

Como se puede observar en la Fotografía No 2, se evidencia que existe instalada una manguera azul y conexión eléctrica habilitada, dicha manguera no existía y la conexión eléctrica se encontraba inhabilitada en la visita reportada en el Concepto técnico 3524 del 11/04/2015.

(...)

**8. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-09-0040 el cual se localiza en el predio con dirección AK 96 No. 24C – 94 Int 2 de la localidad de Fontibón, cuyo propietario es el usuario INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A., la captación se encuentra en el costado suroccidental, en cercano a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.</p>	
<p>Durante la visita de control se observó que el sistema se encuentra inactivo, protegido por una caja de acero inoxidable, no se encontró almacenamiento de residuos o sustancias que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo.</p>	
<p>Las condiciones físicas se encontraron en buen estado, el usuario instaló un aviso mediante el cual advierte que la captación libera gas metano, la placa de identificación y nivelación se observó en mal estado, y se verificó el dato del volumen acumulado del medidor con un valor de 1810.22 m<sup>3</sup>.</p>	

### RESOLUCIÓN No. 02081

*Al realizar una comparación con el registro fotográfico del Concepto técnico 3524 del 11/04/2015, se observa que existe una diferencia en el dato del volumen acumulado del medidor. En el concepto técnico mencionado se reportó un valor de 101.60 m<sup>3</sup> para el día 05/06/2014, por lo que se observa una diferencia de 708.62 m<sup>3</sup>, lo que podría indicar un consumo ilegal del recurso hídrico, por lo tanto se considera que el usuario incumple con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16, Artículo 2.2.3.2.16.13.*

*De igual manera se evidencia que en la línea de toma muestra existe instalada una manguera azul y conexión eléctrica habilitada tal como se observa en la foto No. 2, dicha manguera no existía y la conexión eléctrica se encontraba inhabilitada en la visita reportada el en Concepto técnico 3524 del 11/04/2015.*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de la Secretaría Distrital de Ambiente, con la finalidad de realizar actividades de control al prenombrado pozo, el día 12 de agosto de 2019, visito el predio donde se encuentra localizado el acuífero, Avenida Carrera 96 No. 24 C – 94 IN 1, localidad de Fontibón de esta ciudad, y así conocer las condiciones físicas y ambientales, para lo cual emití el **Concepto Técnico No. 06046 del 27 de abril de 2020 (2020IE75308)**, donde se concluyó:

“(…)

#### **4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se realizó visita de control el día 12/08/2019 al pozo con código pz-09-0040, ubicado de forma contigua a la portería sur occidente y la PTAR (Fotografía 1), del predio con dirección AK 96 No. 24C – 94, en donde funciona INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A, lugar en el cual se realiza la fabricación y embotellamiento de aguas minerales y bebidas gaseosas.*

*La captación se encuentra en inmediaciones de la PTAR, protegida por una placa de concreto de 80 cm de altura y cubierta por una caja metálica de aproximadamente 2X2 metros, con tapa en el mismo material (Fotografía 2), su estado es inactivo, cuenta con tubería de medición de niveles, tubería de revestimiento y producción en aparente buen estado, bomba sumergible, la placa de nivelación y georreferenciación se encuentra en mal estado, por tanto, no es posible observar información alguna en esta (Fotografía 3); adicionalmente, en la línea de toma de muestras se observó la manguera de conexión electrónica habilitada. En cuanto al medidor, se observó una lectura acumulada de 1823.11 m<sup>3</sup> (Fotografía 4), valor superior al registrado en visita de 23/10/2017, con valor de 1810.22, sin embargo, el usuario presentó acta sobre la caracterización fisicoquímica y microbiológica realizada el día 30/04/2019, realizada con el acompañamiento por parte de la SDA, momento en el cual, se hizo uso del recurso hídrico subterráneo, argumenta el usuario (Anexo 5), de acompañamiento a los monitoreos sobre las estaciones que conforman Red Calidad Hídrica de Bogotá, sectores productivos, pozos de aprovechamiento de agua subterránea y vertimiento directos.*

**RESOLUCIÓN No. 02081**

Adicionalmente, a un costado de la estructura metálica se ubica un aviso que indica presencia de metano (**fotografía 5**), cabe resaltar que la captación presenta emanaciones de este gas desde su construcción, esto se debe a los procesos de degradación biológica, los cuales son condiciones naturales de este suelo.

Finalmente, se recordó al usuario la importancia de mantener en buenas condiciones físicas y ambientales la captación, con el fin de minimizar el riesgo de contaminación del acuífero.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA**



**Fotografía 1.** Estructura metálica que recubre al pozo pz-09-0040.



**Fotografía 2.** Cabeza de la captación



**Fotografía 3.** Placa de nivelación y georeferenciación.



**Fotografía 4.** Medidor con volumen acumulado de 1823.11 m<sup>3</sup>.



**RESOLUCIÓN No. 02081**



**5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

El usuario NO ha remitido ninguna información para ser evaluada.

**6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>DECRETO 1076 DE 26/05/2015</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155) Aprovechamientos:</b> Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	<b>CUMPLIMIENTO</b>
De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realizada el día 12/08/2019, el usuario NO está realizando captación del pozo identificado con código pz-09-0040.	<b>SI</b>

**7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**RESOLUCIÓN No. 02081**

**7.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

*En el expediente DM-01-97-620 y en el sistema de información FOREST, no se observó ningún acto administrativo a evaluar.*

**7.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS**

*En el expediente DM-01-97-620 y en el sistema de información FOREST, no se observó ningún Requerimiento para evaluar.*

**8. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>De la información contenida en el expediente DM-01-97-620 y la visita técnica realizada el 12/08/2019, al pozo con código pz-09-0040, localizado en el predio en donde funciona la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A, con nomenclatura urbana AK 96 No. 24C – 94 y NIT 890.903.858 – 7, se pude concluir que:</i></p> <p><i>La captación cuenta con tubería de medición de niveles, tubería de revestimiento y producción en un aparente buen estado, bomba sumergible y manguera con conexión electrónica habilitada, condiciones óptimas para entrar en funcionamiento, de modo que la lectura acumulada de 1823.11 m<sup>3</sup> en visita es superior al registrado en visita de 23/10/2017, con volumen acumulado de 1810.22 m<sup>3</sup>, no obstante, el usuario presentó soporte de información sobre la caracterización fisicoquímica y microbiológica realizada el día 30/04/2019, actividad que contó con acompañamiento por parte de la SDA, momento en el cual, se encendió el pozo (Anexo 5), de acompañamiento a los monitoreos sobre las estaciones que conforman Red Calidad Hídrica de Bogotá, sectores productivos, pozos de aprovechamiento de agua subterránea y vertimiento directos, salvo a esta actividad, teniendo en cuenta que el consumo realizado no se considera significativo y sumado al hecho de que no se observó uso del recurso en ninguna actividad, por tanto, el usuario cumple con el Decreto 1076 de 26/05/2015.</i></p> <p><i>En el momento de la visita, no se encontró elemento, actividad o sustancia que represente un riesgo para el acuífero, cabe resaltar que el pozo presenta emanaciones de gas metano registrado históricamente, lo cual hace parte de las condiciones naturales del suelo perforado, por ende, se debe mantener las buenas condiciones tanto físicas, como ambientales de la captación, con el fin de minimizar el riesgo de contaminación del acuífero.</i></p>	

**9. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES**

## RESOLUCIÓN No. 02081

### 9.1. GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

(...)

- *Dar por finalizado el acto administrativo Resolución 2615 (2017EE189514) 27/09/2017, la cual ordena el sellamiento definitivo del pozo pz-09-0040, teniendo en cuenta que el pozo no puede ser sellado debido a la presencia de gas metano. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto mediante Resolución No. 1478 del 12 de Diciembre de 1997, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, inscribió el pozo profundo **PZ-09-0040** y otorgó concesión de aguas subterráneas del mismo, a la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit. 890.903.858-7, antecedentes que se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar la situación jurídica de la **Resolución No. 02615 del 27 de septiembre de 2017** (2017EE189514), a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento

### **RESOLUCIÓN No. 02081**

definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 24 C – 94, localidad de Fontibón de esta ciudad; toda vez que de acuerdo a lo concluido en los **Conceptos Técnicos Nos. 01695 del 26 de febrero de 2018 (2018IE37180)** y **06046 del 27 de abril de 2020 (2020IE75308)**, emitidos por esta Autoridad Ambiental, se evidenció en las visitas 23 de octubre de 2017 y 12 de agosto de 2019, que el pozo se encuentra inactivo y en buenas condiciones físicas y ambientales, pero no ha sido posible dar cumplimiento al sellamiento definitivo del pozo en mención, ordenado a través de la **Resolución No. 02615 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189514)**, ya que debido a los procesos de degradación biológica, la captación presenta emanaciones de gas metano desde su construcción, las cuales, son condiciones naturales del suelo.

Que así, al observar los pronunciamientos anteriormente descritos, donde se exalta la inactividad del pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, y la emanación de gas metano desde la perforación, que impiden el sellamiento definitivo del mismo, jurídicamente se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02615 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189514)**, por las razones que se expondrán a continuación:

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

**“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.*

*(...)*”

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos*

### RESOLUCIÓN No. 02081

*administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 del artículo 66 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el “**decaimiento del Acto Administrativo**”, escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado-Sección Primera-, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en la cual se estableció:

*"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta" (Negrillas y Subrayado insertado).*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones*

### **RESOLUCIÓN No. 02081**

*la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)*

*"(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)*

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para la expedición de la **Resolución No. 02615 del 27 de septiembre de 2017** (2017EE189514), han desaparecido, toda vez que la situación expuesta en los **Conceptos Técnicos Nos. 01695 del 26 de febrero de 2018** (2018IE37180) y **06046 del 27 de abril de 2020** (2020IE75308), indican que el pozo se encuentra inactivo, pero no ha sido posible realizar por parte de la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit. 890.903.858-7, el sellamiento definitivo ordenado por esta Autoridad Ambiental, por las condiciones de degradación biológica que presenta el acuífero, como es la emanación de gas metano; lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02615 del 27 de septiembre de 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

*"(...)*

*Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:*

*a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*

## RESOLUCIÓN No. 02081

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*

*Los artículos 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018*

**Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.**

**Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.**

Que por último, se señala a la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit. 890.903.858-7, a través de su representante legal la señora la señora **AMALIA PRUNEDA BECERRA**, identificada con cédula de extranjería No. 779.837 y/o quien haga sus veces, que, cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente Acto Administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes

**RESOLUCIÓN No. 02081**

para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)

*19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)*”

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

Página 16 de 19



**RESOLUCIÓN No. 02081**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 02615 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189514)**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, ubicado en la Avenida Carrera 96 No. 24 C – 94 IN1, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit. 890.903.858-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR**, a la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit. 890.903.858-7, representada legalmente por la señora **AMALIA PRUNEDA BECERRA**, identificada con cédula de extranjería No. 779.837 y/o quien haga sus veces, para que propenda por las buenas condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código **PZ-09-0040**, con el fin de minimizar el riesgo de contaminación del acuífero, ya que no es posible efectuar el sellamiento definitivo del mismo, de acuerdo a las emanaciones de gas metano registradas históricamente, y que hacen parte de las condiciones naturales del suelo perforado.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como parte integral de este acto administrativo, los **Conceptos Técnicos Nos. 01695 del 26 de febrero de 2018 (2018IE37180)** y **06046 del 27 de abril de 2020 (2020IE75308)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo cual se les entregará copia de los mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO. -** Se advierte expresamente a la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit. 890.903.858-7, a través de su representante legal la señora **AMALIA PRUNEDA BECERRA**, identificada con cédula de extranjería No. 779.837 y/o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la señora **AMALIA PRUNEDA BECERRA**, identificada con cédula de extranjería No. 779.837, en calidad de representante legal de la la Sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit. 890.903.858-7, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la en la Calle 25 D # 95 A – 85, Portería 2, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx).

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 02081**

**ARTÍCULO SEPTIMO.- CONTRA** la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de octubre del 2020**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-1997-620*

*Persona Jurídica: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.*

*Acto: Perdida de fuerza ejecutoria A.A.*

*Conceptos Técnicos: 01695 del 26 de febrero de 2018 y 06046 del 27 de abril de 2020*

*Radicados: 2018IE37180 y 2020IE75308*

*Pozo: PZ-09-0040*

*Predio: Avenida Carrera 96 No. 24 C - 94 IN 1*

*Localidad: Fontibón*

*Cuenca: Fucha*

*Asunto: Aguas Subterráneas*

*Proyctó SRHS: Ángela María Torres Ramírez.*

*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda.*

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201683 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/09/2020

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200968 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/09/2020

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA C.C: 80190297 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020 FECHA EJECUCION: 02/10/2020

**RESOLUCIÓN No. 02081**

Aprobó:  
Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ    C.C:    79794687    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    02/10/2020